

LEY P - N° 269

Artículo 1°- *REGISTRO PÚBLICO DE ALIMENTANTES MOROSOS*. Se crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el “Registro Público de Alimentantes Morosos” que funcionará en el área de la Secretaría de Justicia o en la que en el futuro la reemplace.

(Artículo 1° sustituido por el artículo 1° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 2°- *FUNCIONES DEL REGISTRO*. El registro deberá:

- a. Llevar un listado de todos/as aquellos/as alimentantes que adeuden total o parcialmente 2 cuotas alimentarias consecutivas o alternadas dentro del mismo año calendario, ya sean alimentos provisorios o definitivos, homologados o fijados por sentencia firme.
- b. Incluir o dar de baja en el listado a todos aquellos alimentantes morosos informados por otros Registros provinciales similares, en virtud de los convenios de cooperación que se celebren.
- c. Emitir certificados gratuitos a requerimiento en el que se informe si una persona humana está inscripta en el Registro.
- d. Notificar el conocimiento de cualquier novedad laboral, crediticia o contractual del deudor alimentario al órgano judicial que requirió la inscripción.
- e. Organizar cursos, charlas, talleres, campañas de difusión y concientización con eje en los derechos de niños, niñas y adolescentes a percibir alimentos y en la importancia del cumplimiento de los derechos alimentarios que recae sobre los obligados por ley.
- f. Suscribir convenios con empresas, instituciones privadas y organizaciones de la sociedad civil a los fines aquí dispuestos.
- g. Elaborar, publicar y difundir anualmente una guía informativa, en adelante “Guías de Buenas Prácticas”, para concientizar y promover el cumplimiento de los derechos alimentarios por parte de los obligados.
- h. Articular con todo organismo estatal en la implementación de políticas que garanticen el efectivo cumplimiento del derecho alimentario.

(Artículo 2° sustituido por el artículo 2° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 3°- *INSCRIPCIÓN Y BAJA*: La inscripción en el Registro o su baja se harán sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. La inscripción será gratuita. El Registro deberá proceder a la inscripción o baja en un plazo máximo de 48 horas hábiles, desde la recepción del requerimiento judicial.

(Artículo 3° sustituido por el artículo 3° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 4º - *RESTRICCIONES*. Las Instituciones y Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán, respecto a las personas que se encuentran inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos:

- a. Informar al Registro y al organismo judicial interviniente de todo ascenso o transferencia laboral del inscripto.
- b. Informar al Registro y al organismo judicial interviniente de todo pedido de habilitación, concesión, licencia o permiso que involucre al alimentante moroso o, en el caso de una persona jurídica, a los miembros que integren el órgano de administración o sean accionistas.
- c. Limitarse de emitir licencia de conducir habilitante.
- d. Abstenerse de designar como funcionarios/as jerárquicos/as, ya sean Ministros/as, Secretarios/as, Subsecretarios/as, Directores/as Generales, Directores/as Generales Adjuntos/as.
- e. Prohibir otorgar planes de pagos, quitas, financiaciones o cualquier otro beneficio por deudas de impuestos, tasas, servicios, u otra deuda en cualquier otro concepto con el erario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- f. Rechazar la cesión de derechos, adjudicación, otorgamiento, a título oneroso o gratuito, de viviendas sociales, construidas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o por la Nación, pero cuya competencia se someta al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En caso de resultar inscripto la operación no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.
- g. Rechazar la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

(Artículo 4º sustituido por el artículo 4º de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 5º- Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surgiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Artículo 6º- *LICENCIAS DE CONDUCIR*. Se exceptúa de lo establecido en el artículo 4 inciso c) a los alimentantes morosos inscriptos en el Registro Público permitiéndoles obtener una licencia de conducir provisoria con una vigencia de sesenta (60) días. Cumplido dicho plazo, el deudor deberá acreditar la baja de su inscripción en el Registro, a fin de poder obtener la expedición definitiva de la licencia de conducir.

(Artículo 6º sustituido por el artículo 5º de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 7°- *PROVEEDORES* Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de sus entes descentralizados deben, a los fines de su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes el certificado detallado en el artículo 2° inciso “c” donde conste que no se encuentran incluidos en el Registro.

Asimismo, y a los fines de conservar su carácter de proveedor estatal, deberán acreditar anualmente la no inclusión en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los miembros de su órgano de administración.

(Artículo 7° sustituido por el artículo 6° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 8°- *TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD*. Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación cambie de titularidad, debe requerirse al Registro la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas humanas o, en el caso de personas jurídicas, los miembros de su órgano de administración. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación y el Registro deberá notificar al juzgado interviniente.

(Artículo 8° sustituido por el artículo 7° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 9°- *JUEZ ELECTORAL*. El juez electoral debe requerir al Registro la certificación respecto de todos/as los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

El juez electoral no habilitará la candidatura a cargo electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

(Artículo 9° sustituido por el artículo 8° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 10 - El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso de tener que designar personal de planta de gabinete, permanente, transitorio o contratado, deberá solicitar la presentación del certificado detallado en el artículo 2° inciso “c”. Si del certificado expedido surgiera la existencia de una deuda alimentaria, la autoridad deberá informar la nueva relación laboral o contractual al Registro y/o al juzgado interviniente para su conocimiento.

(Artículo 10 sustituido por el artículo 9° de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 11 - *CONSEJO DE LA MAGISTRATURA*. El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o

funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso ni ser designado en el ámbito judicial mientras no se proceda a la baja del registro. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

(Artículo 11 sustituido por el artículo 10 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 12 - *EMPRESAS E INSTITUCIONES*. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad, a requerir certificados al Registro según lo prescripto en la presente ley. En caso de detectarse novedades de inscriptos vinculados a estos actores, el Registro procederá a la notificación al organismo judicial interviniente.

(Artículo 12 sustituido por el artículo 11 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 13.- *COLEGIOS PROFESIONALES*. Los Colegios Profesionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán requerir el certificado de deudores al Registro de todo nuevo matriculado. En caso de detectarse un inscripto, se informará al Registro y al organismo judicial interviniente.

(Artículo 13 incorporado por el artículo 12 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 14.- *ESCRIBANOS*. Al recibir pedidos de trámites notariales de disposición, transmisión, cesión o modificación de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables donde intervenga un deudor inscripto, los Escribanos que actúen en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán comunicar al Registro y al organismo judicial interviniente. La operación no quedará perfeccionada hasta tanto se proceda a la baja de la inscripción.

(Artículo 14 incorporado por el artículo 13 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 15.- Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria, en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán ser inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos por orden judicial, cuando hayan incumplido total o parcialmente una orden judicial que disponga retenciones o depósitos en concepto de alimentos. Dicha inscripción deberá efectuarse previa intimación fehaciente al responsable.

(Artículo 15 incorporado por el artículo 14 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 16.- *EVENTOS DEPORTIVOS* - Los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo del control de acceso a los estadios de fútbol, en ocasión de la disputa de encuentros futbolísticos organizados en el ámbito del territorio de la Ciudad por instituciones asociadas a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) o la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), deberán rechazar el ingreso a los estadios a aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro Público de Alimentantes morosos.

(Artículo 16 incorporado por el artículo 15 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Artículo 17.- *EVENTOS CULTURALES*. - Los responsables de la realización de eventos culturales masivos de carácter pago que superen los cinco mil (5.000) asistentes, podrán impedir el ingreso a dichos eventos a aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos.

A tal efecto, podrán suscribir convenios con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la obtención de informes en el marco del artículo 12 de la presente Ley y para la realización de campañas conjuntas de concientización sobre el derecho alimentario.

(Artículo 17 incorporado por el artículo 16 de la Ley 6771, publicada en el Boletín Oficial 7042 del 21/01/2025.)

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. El Decreto N° 230/2000 BOCBA N° 910 del 27/03/2000 por su Artículo 1° reglamenta la presente Ley.